



Juzgado de Primera Instancia N° 2 (antiguo P. Inst.  
e Instr. N° 2)  
Avenida Medular n° 7  
Arrecife  
Teléfono: 928 59 93 56  
Fax.: 928 59 92 41

Sección: MJ  
Procedimiento: Diligencias previas  
N° Procedimiento: 0001734/2006

NIG: 3500431220060015724

**ES COPIA**

## AUTO

En Arrecife, a trece de febrero de dos mil doce.

### HECHOS

**PRIMERO.-** En las presentes Diligencias n° 1734/2006, en fecha 5 de mayo de 2011 la representación procesal de D. Carlos Espino Angulo presentó ampliación de la querrela presentada en fecha 24 de mayo de 2011, por la presunta comisión de un delito de asociación ilícita, entre otras personas, contra D<sup>a</sup> Juana M<sup>a</sup> Fernández de las Heras.

**SEGUNDO.-** Tras la práctica de diligencias, consistente en la declaración de la Sra. Fernández de las Heras el día 16 de diciembre de 2011, y documental aportada por ambas partes, se ha procedido al dictado de la siguiente resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prescribe que procederá el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito, que haya dado motivo a la formación de la causa. Siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia de 24 de octubre de 1988, este motivo de sobreseimiento provisional concurre cuando no existen suficientes indicios racionales de criminalidad para estimar la presencia de un hecho delictivo, tratándose, por tanto, de una cuestión fáctica dado que tal sobreseimiento procede cuando, aún persistiendo los indicios preexistentes de posible comisión de un ilícito penal, sin embargo, como resultado de las diligencias de investigación practicadas, no concurren expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios que permitan determinar la efectiva existencia de un delito. En tal supuesto y, de conformidad con la doctrina constitucional, se hace necesario acordar el sobreseimiento provisional en virtud de auto suficientemente motivado. Este requisito de debe conectarse con lo determinado por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 3 de diciembre de 1984, en la que se establece la obligación del Juez, tras la admisión de toda denuncia, de instruir diligencias, no pudiendo ponerles término o archivarlas, aunque sea provisionalmente, sino en la forma prevista para el procedimiento de que se trate.

Una vez delimitados los aspectos constitucionales del sobreseimiento y teniendo en cuenta que la acusación particular alegó que los hechos que





motivaron su denuncia pudieran ser constitutivos de un delito de asociación ilícita, procede analizar los hechos denunciados desde la perspectiva jurídico-penal.

**SEGUNDO.-** En la ampliación de la querrela presentada por D. Carlos Espino se alega, como soporte fáctico de la querrela, que D.<sup>a</sup> Juana Fernández de las Heras es partícipe, junto a una serie de personas, de una asociación ilícita, siendo su intervención la de defender a entidades mercantiles en diversos recursos contenciosos-administrativos, interpuestos contra el Decreto 95/2000, de 12 de mayo, de aprobación definitiva de la Revisión Parcial del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, así como la participación junto a su padre, D. Felipe Fernández Camero, en otros procedimientos.

En relación al delito de asociación ilícita, en la STS nº 50/2007, de 19 de enero (LA LEY 377/2007), con cita de la STS nº 234/2001, de 3 de mayo (LA LEY 5897/2001), se precisan los requisitos que se entienden exigibles para apreciar la existencia de una asociación ilícita. Se dice así que la asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación - en el caso del art. 515.1 inciso primero - ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar. Sin entrar a examinar si existe o no asociación ilícita en relación al resto de imputados en estas Diligencias, es escasa jurisprudencia que existe en materia de asociación ilícita en delitos de corrupción, pudiendo citar como ejemplo la STS de 28 de octubre de 1997 (caso "Filesa"), donde se menciona este hecho al decir "son sin embargo pocos los supuestos delictivos sometidos a la consideración de los Tribunales de Justicia, pocas por tanto las posibilidades de una doctrina jurisprudencial claramente definidora del tipo penal, habida cuenta sobre todo que los supuestos enjuiciados siempre se han referido a agrupaciones próximas a las bandas armadas". No puede estimarse que D.<sup>a</sup> Juana María haya cometido o coadyuvado en la comisión de ilícito penal alguno por el hecho de ser licenciada en Derecho, abogada en ejercicio y compañera de despacho de D. Felipe Fernández Camero. No resultando un hecho extraño ni delictivo el propio ejercicio de su profesión, con independencia de su actuación en defensa de determinados empresarios, y ello sin calificar jurídicamente (pues no es función de esta instructora) la conducta de D. Felipe Fernández Camero, ni la de estos empresarios y el objetivo que tuvieran. En consecuencia a la vista de lo actuado, no se entiende concurrente en la conducta de la imputada el tipo subjetivo que el delito de asociación ilícita requiere, no constando que la Sra. Fernández de las Heras, se concertara para constituir un grupo organizado con una clara finalidad ilícita inicial, ni que tuviese como fin claro y último, ayudar a empresarios a la obtención de licencias ilegales, limitándose al ejercicio de su profesión.

Por todo ello, por la inexistencia de indicios que permitan acreditar la continuación del proceso penal iniciado contra ella, procede el





sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones conforme a los art. 641.1 y 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al no haber indicios racionales de criminalidad contra la imputada por el delito de asociación ilícita.

Por todo lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de TRES DÍAS y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Ana Manella González, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arrecife y su partido. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

